

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-11/2012

**SOLICITANTE: CARLOS ENRIQUE
ESQUINCA CANCINO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-11/2012**, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio de revisión constitucional, radicados en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral con las claves SX-JDC-1018/2012 y SX-JRC-7/2012, promovidos, por Carlos Enrique Esquinca Cancino y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida el doce de abril de dos mil doce, en el juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano, local, identificado con la clave TJEA/JDC/1-PL/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de agosto de dos mil once, en periódicos de circulación local, se publicó la convocatoria al Séptimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, cuya finalidad sería la aprobación de diversos actos relacionados con el cambio de dirección de Presidente y Secretario General estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas.

2. Recurso de queja. El cinco agosto de dos mil once, Carlos Enrique Esquinca Cancino, en su calidad de militante, ex presidente del Comité Ejecutivo Estatal, consejero estatal y consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, en contra de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del partido en Chiapas, a fin de controvertir la convocatoria precisada en el numeral 1 (uno) que antecede.

El medio de impugnación intrapartidista fue radicado ante la Comisión Nacional de Garantías con la clave QO/CHIS/264/2011.

3. Resolución del recurso de queja. El diecisiete de febrero de dos mil doce, la ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, emitió resolución en la que declaró fundado el recurso de queja QO/CHIS/264/2011 y determinó revocar la convocatoria precisada en el numeral 1 (uno) y dejó sin efectos todos los actos posteriores a la misma.

4. Juicio ciudadano local. Disconformes con la resolución, el diez de marzo de dos mil doce, María Elena Meneses Velasco, Irving Ameth López Camacho, Rudy Alberto Orozco Ruíz, Elizabeth Escobedo Morales, Luis Raquel Cal y Mayor Franco y Justa Francisca Ornela de Paz promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El medio de impugnación local fue radicado con la clave TJEA/JDC/1-PL/2012.

5. Tercero interesado en el juicio ciudadano local. El catorce de marzo siguiente, Carlos Enrique Esquinca Cancino compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano precisado en el numeral 4 (cuatro) que antecede.

6. Sentencia en el juicio ciudadano local. El doce de abril de dos mil doce, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa local, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local TJEA/JDC/1-PL/2012, por la cual, entre otros aspectos, determinó revocar la resolución de la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitida en el recurso de queja QO/CHIS/264/2011.

7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dieciséis de abril de dos mil doce, Carlos Enrique Esquinca Cancino presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el mencionado Tribunal local, dirigida a esta Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia precisado en el punto 6 (seis) del resultando que antecede.

7.1. Recepción de demanda en Sala Superior. El día veinte de abril del año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano con sus anexos.

7.2. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la presentación de la demanda mencionada en el numeral que antecede, por acuerdo de veinte de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 645/2012.

Asimismo, ordenó en esa actuación remitir la demanda con sus anexos a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, bajo el razonamiento de que el acto impugnado está relacionado con la elección de dirigentes estatales de un partido político en el Estado de Chiapas.

7.3. Remisión de demanda a Sala Regional Xalapa.

Mediante oficio SGA-JA-4179/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el día veinticuatro de abril de dos mil doce, se remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisada en el resultando que antecede, con sus anexos.

7.4. Integración de expediente. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil doce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1018/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando anterior.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dirigida a esta Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia dictada en el precitado juicio ciudadano local TJEA/JDC/1-PL/2012.

8.1. Recepción de demanda en Sala Superior. El veintisiete de abril del año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos.

8.2. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la presentación de la demanda mencionada en el numeral que antecede, por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 665/2012.

Asimismo, ordenó en esa actuación remitir la demanda con sus anexos a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, tomando en consideración el contenido de la tesis de jurisprudencia 10/2010, de rubro: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE LOS CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES*", así como el criterio sostenido por esta Sala Superior en el acuerdo plenario de treinta de marzo de dos mil once en el juicio SUP-JRC-72/2011 y, que el acto impugnado está relacionado con la elección de dirigentes estatales de un partido político en el Estado de Chiapas.

8.3. Remisión de demanda a Sala Regional Xalapa. Mediante oficio SGA-JA-4476/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el día dos de mayo de dos mil doce, se remitió la demanda de juicio revisión constitucional electoral, precisada en el resultando que antecede, con sus anexos.

8.4. Integración de expediente. Mediante proveído de dos de mayo de dos mil doce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente **SX-JRC-7/2012**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando anterior.

9. Acuerdo de Sala Regional. El dieciocho de mayo de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en los citados medios de impugnación acumulados, conforme a lo determinado en el considerando segundo. El punto de acuerdo único es al tenor siguiente:

ÚNICO. En atención a la solicitud **se ordena** la remisión de los expedientes **SX-JDC-1018/2012** y **SX-JRC-7/2012** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente, previa copia certificada que quede en esta Sala.

II. Remisión de expediente. Mediante oficio SG-JAX-694/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintiuno de mayo de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el punto nueve (9) del resultando anterior, y remitió los expedientes acumulados del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y del juicio de revisión constitucional electoral, mencionados en los resultandos II y III de esta sentencia.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar, con los juicios acumulados antes

SUP-SFA-11/2012

mencionados, el expediente **SUP-SFA-11/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Radicación. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, radicados en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral con las claves SX-JDC-1018/2012 y SX-JRC-7/2012, promovidos, por Carlos Enrique Esquinca Cancino y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de

SUP-SFA-11/2012

las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación

competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En el caso particular, a juicio de esta Sala Superior no se satisfacen los presupuestos mencionados, en razón de lo siguiente:

Como se advierte de lo expuesto con antelación, es requisito que las partes en el juicio, o bien, la Sala Regional respectiva, exprese argumentos mediante los cuales se evidencie la necesidad de que esta Sala Superior atraiga el medio de impugnación cuya competencia corresponde a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisito que en la especie no se cumple.

En efecto, del análisis minucioso del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1018/2012, es posible concluir que el actor no expresó, razón alguna para que este órgano jurisdiccional especializado ejerza su facultad de atracción.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, al rendir informe circunstanciado, también es omiso en expresar razonamiento alguno a fin de que este órgano jurisdiccional especializado ejercite la facultad prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del juicio ciudadano radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral con la clave de expediente SX-JDC-1018/2012.

Cabe precisar que es la mencionada Sala Regional la que consideró que el actor solicita el ejercicio de la facultad de atracción, a partir de que a foja cuatro de su escrito de demanda expresó lo siguiente:

COMPETENCIA: CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, EN VIRTUD DE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA MATERIA DE LA LITIS ESTÁ ESTRICAMENTE VINCULADA CON LA DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTATIVOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, TAMBIÉN LO ES QUE DICHOS ENTES SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE EN LA ETAPA INTERNA DE ORGANIZACIÓN DE ACTOS QUE INCIDEN EN LA ELECCIÓN EN CURSO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, COMO LO ES LA DE GOBERNADOR DEL ESTADO.

ENTRE OTRAS COSAS, LA EVENTUAL RESOLUCIÓN PODRÍA INFLUIR EN LOS ACUERDOS INTERNOS ADOPTADOS EN RELACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, COMO LO SON AQUELLOS RELATIVOS A CONVENIOS DE COALICIÓN CELEBRADOS ENTRE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, Y LA METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE DICHA CANDIDATURA.

POR ELLO, DADO QUE PARA ESA CUESTIÓN NO EXISTE EXPRESAMENTE COMPETENCIA FIJADA PARA LA SALA

REGIONAL, EL PROBLEMA DEBE SER RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No obstante lo anterior, en concepto de esta Sala Superior el hecho de que el enjuiciante haya dirigido su escrito de demanda a este órgano colegiado y considerado en el mismo que la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondía a este órgano jurisdiccional resolutor no es razón para considerar que se solicita el ejercicio de la aludida facultad, sino que realmente adujo la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada, lo que no implica que haya solicitado que este órgano colegiado ejercite su facultad de atracción, pues para ello es necesaria la expresión de argumentos tendentes a evidenciar la importancia y trascendencia del asunto, lo que en la especie no aconteció, dado que la propia Sala Regional Xalapa tampoco llevó a cabo.

En consecuencia, ya que las partes en el medio de impugnación, ni la Sala Regional Xalapa expresaron razones para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, ni esta Sala Superior advierta de oficio la trascendencia e importancia del asunto no es procedente acordar en ese sentido.

Además de lo anterior, como fue precisado en los apartados siete punto dos (7.2) y ocho punto dos (8.2) de los resultandos de esta sentencia, por acuerdos de fecha veinte y veintisiete de abril del año en que se actúa emitidos por el Magistrado Presidente y Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior, respectivamente, se ordenó la integración de los correspondientes cuadernos de antecedentes

y se determinó, tomando en consideración la tesis de jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro es: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE LOS CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES*” y que el acto impugnado está relacionado con la elección de dirigentes estatales de un partido político en el Estado de Chiapas, que la materia de conocimiento es competencia de la Sala Regional Xalapa, por lo que se determinó remitirle la demanda con sus anexos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1018/2012 y su acumulado, cuyo conocimiento es competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a Carlos Enrique Esquinca Cancino; **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, así como al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder

Judicial del Estado de Chiapas, y **por estrados** a los demás interesados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítanse las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-SFA-11/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO